

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA DE FAMILIA
JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

PROCESO DIVORCIO
RADICADO 760013110006-2020-00136-03
DEMANDANTE CATALINA CAMPO FERRO
DEMANDADO CALOS ANDRÉS VALLEJO

ASUNTO: REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA CUOTA
ALIMENTARIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la señora **CATALINA CAMPO FERRO**, conforme a los documentos que reposan en el expediente, respetuosamente solicito al Despacho **REQUERIR** al señor Carlos Andrés Vallejo, para que de cumplimiento al pago de la cuota alimentaria, fijada en favor de la menor ANA CATALINA VALLEJO CAMPO, en los términos ordenados en la sentencia No. 073 del 27 de abril del 2023, esto bajo los siguientes:

I. ARGUMENTOS FÁCTICOS

1. La señora Catalina Campo Ferro, instauró demanda de divorcio contencioso o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contra el señor Carlos Andrés Felipe, conocido por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 76001-31-10-006-**2020-00136**-00.
2. Dentro de dicho proceso civil, el día 27 de abril del 2023, se llevó a cabo audiencia pública, en la cual el despacho emitió la sentencia No. 073, en la que, en lo pertinente resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO. DECRETAR el divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los señores CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA y CATALINA CAMPO FERRO celebrado el 28 de septiembre de 2003 y registrado en la Notaría Quince del Círculo de Cali bajo el indicativo serial N° 03718008

(...) **CUARTO. En cuanto a la NNA ANA CATALINA VALLEJO CAMPO:**

(...) **ALIMENTOS: El Despacho fija una cuota mensual a cargo de CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA, para los gastos de la NNA ANA CATALINA de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000) los cuales serán consignados a la cuenta personal de la señora CATALINA CAMPO FERRO los cinco (5) primeros días de cada mes. Además, en junio y diciembre de cada año el señor CARLOS ANDRÉS debe consignar a la cuenta de la señora CATALINA CAMPO FERRO una cuota adicional de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000). Dichas cuotas se incrementarán conforme al IPC en forma anual.** Respecto de la obligación alimenticia a cargo de la madre CATALINA CAMPO FERRO, la misma asumirá los demás gastos que demande la manutención de NNA ANA CATALINA (...)" (resaltado propio)

3. De conformidad con lo descrito en esta providencia quedó claro que el señor Carlos Andrés Vallejo, está obligado a pagar una cuota de alimentos en favor de la menor ANA CATALINA VALLEJO CAMPO, por la suma de **\$7.000.000M/cte.**, sin embargo, resulta importante advertir que la misma sentencia dejó claro que dicha cuota de alimentos, **tendría un incremento anual conforme al IPC.**
4. Con base en lo anteriormente expuesto, encontramos que a partir del año 2024 el porcentaje del IPC es igual al 8.35% de acuerdo a la información técnica emitida por la Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Así las cosas y bajo dicha circunstancia, es claro que el señor Carlos Andrés Vallejo, está obligado a pagar una cuota de alimentos en favor de su menor hija ANA CATALINA VELLEJO CAMPO, a partir del mes de enero del 2024 por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.584.500 M/cte.)**
5. De acuerdo a la información de los movimientos bancarios de la señora Catalina Campo Ferro, encontramos que el señor Carlos Andrés Vallejo, en los meses de enero, febrero y marzo del 2024, ha generado el pago de la cuota de alimentos en favor de la menor ANA CATALINA VALLEJO CAMPO, únicamente por el valor de \$7.000.000 m/cte., como se observa a continuación en los siguientes extractos bancarios:

TERM: UL45	DEPOSITO A CUENTA	EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
USER: T022400	DE AHORROS	B B V A
OFIC: 0274 COMERCIAL NORTE		HORA : 10:50:36
NUMERO DE CUENTA: 0013-0395-39-0200261324 MN		FECHA OPER : 02-01-24
NOMBRE DEL CLIENTE: CATALINA CAMPO FERRO		FECHA VALOR: 02-01-24
		MOV.: 000001071 1/ 1

NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO MN
		\$ 7,000,000.00

		IMPORTE EN DOCUMENTOS MN
		\$ 0.00

FIRMA DEL CAJERO		TOTAL DEL DEPOSITO EN MN
		\$ 7,000,000.00

← Detalle del movimiento

Deposito en efectivo

\$7.000.000,00

01 febrero 2024, 10:11 am

TERM: WU48	DEPOSITO A CUENTA	EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
USER: T022282	DE AHORROS	B B V A
OFIC: 0556 SANTA MONICA		HORA : 09:58:32
NUMERO DE CUENTA: 0013-0395-39-0200261324 MN		FECHA OPER : 04-03-24
NOMBRE DEL CLIENTE: CATALINA CAMPO FERRO		FECHA VALOR: 04-03-24
		MOV.: 000001111 1/ 1

NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO MN
		\$ 7,000,000.00

		IMPORTE EN DOCUMENTOS MN
		\$ 0.00

FIRMA DEL CAJERO		TOTAL DEL DEPOSITO EN MN
		\$ 7,000,000.00

6. Resulta ser claro que, de conformidad con los pagos efectuados por el señor Carlos Andrés Vallejo, para los meses de enero, febrero y marzo del año 2024, el demandado se encuentra incumpliendo con lo ordenado en la sentencia No. 073 del 27 de abril del 2023, pues está omitiendo realizar el incremento anual establecido a las cuotas de alimento destinadas en favor de su hija menor ANA CATALINA VALLEJO CAMPO.

7. Finalmente, resulta importante exponer que la sentencia No. 073 del 27 de abril del 2023, fue apelada por el suscrito, y que actualmente se encuentra en su despacho para ser resuelta en dicha instancia.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVO

Según el Código Civil, en su artículo 413, existen dos clases de alimentos: los congruos y los necesarios; siendo los primeros aquellos “(...) que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (...)”, y los segundos aquellos “(...) que dan lo que basta para sustentar la vida (...)”, incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio. En este orden de ideas, la misma legislación civil contempla la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que “(...) los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (...)”.

Por otro lado, tenemos el Art. 24 de la Ley 1098 de 2006, el cual explica lo siguiente en torno a los derechos que asisten a los niños:

*“(...) **Derecho a los alimentos.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. **Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.** Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto (...)”.* (negritas fuera del texto original)

Dentro de la misma normatividad, el Art. 129 expuso lo siguiente:

“(...) La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará

embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

(...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentarla y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

(...) Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella (...) (negritas propias)

Por lo antes expuesto, es claro que la norma que prevé velar por el derecho de los niños, niñas y adolescentes, consigna unas especificidades frente a su cumplimiento, resaltando en primera medida que los alimentos son un derecho de los menores, y que los mismo son el sustento indispensable para un desarrollo armónico e integral de los menores. Así mismo se debe reiterar que el alimentante debe cumplir la obligación alimentaria impuesta, pues de lo contrario, los jueces como impartidores de justicia y garantes de los derechos de sujetos de especial protección, deberán tomar las medidas idóneas para el cumplimiento de la obligación alimentaria que exista respecto de un niño, niña o adolescente.

Es así que, colindando con lo anterior, y aterrizándolo al caso en concreto, resulta claro que el señor Carlos Andrés Vallejo, en su calidad de padre y alimentante de la menor Ana Catalina Vallejo Campo, esta incumplimiento su obligación alimentaria, pues la misma no solo se basa en pagar una cuota fija mensual por el valor de \$7.000.000, sino que más allá de eso, tanto la sentencia de primera instancia, como la normatividad del caso, manifiesta un incremento anual a tal cuota de alimentos, que debe ser conforme al IPC, situación que como ya se expuso, ha sido plenamente desobedecida por el señor Carlos Andrés Vallejo, pues este ultimo para el año 2024 no ha generado el pago de la cuota de alimentos con el

incremento anual que correspondería.

Finalmente, el incumplimiento que se presenta por parte del señor Carlos Andrés Vallejo, está vulnerando los derechos que tiene la menor Ana Catalina Vallejo Campo, frente al sustento indispensable para llevar una vida digna, en la cual se pueda dar cumplimiento a sus necesidades básicas como habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el libre desarrollo de la personalidad, reiterando que el no pago en el incremento de la cuota de alimentos, es una vulneración a los derechos que tiene la menor, como sujeto de especial protección.

III. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos esgrimidos, solicito comedidamente al despacho REQUERIR al señor Carlos Andrés Vallejo, en su calidad de padre y alimentante de la menor ANA CATALINA VALLEJO CAMPO, a fin de que pague el valor que adeuda por incrementos de la cuota de alimentos desde el mes de enero hasta la fecha, y que en lo sucesivo se tenga presente que la cuota mensual para el año 2024, corresponde a la suma de \$7.584.5000 m/cte.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S de la J.